

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

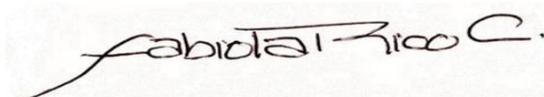
Clase de Proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyo
Radicado	11001311001720220023800
Demandante	Ana Gladys Rojas Gutiérrez
Titular de derechos	María Ligia Gutiérrez de Rojas
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la demanda de la referencia fue remitida por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, la cual fue radicada con el número 11001311001720220023800, se observa que la misma ya había sido conocida por este Despacho Judicial, la cual había sido repartida el 14 de abril de 2021 con la secuencia 7582 y se radicó con el número 11001311001720210019500, dentro de la cual, mediante providencia de fecha 31 de enero de 2022, se autorizó el RETIRO de la misma, se RECHAZA la misma y se ordena estarse a lo dispuesto en la citada providencia.

En consecuencia devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 100

De hoy 22/06/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Designación de curador ad-hoc
Radicado	11001311001720220026200
Demandantes	José del Carmen Díaz Bohórquez y Gloria María Martínez Roncancio
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

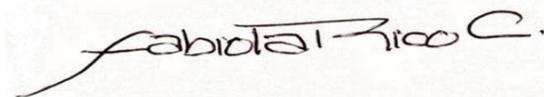
1.- Allegue un nuevo poder teniendo en cuenta que lo que se debe solicitar es “**la designación de curador ad-hoc para la cancelación del patrimonio de familia inembargable**”, precisando el nombre de los menores a quienes se le deben nombrar dicho auxiliar de la justicia. Debe tener presente que3 dicho mandato debe ser otorgado únicamente por los propietarios del bien inmueble, por lo que deberá excluir a la hija mayor de edad

2.- Corrija la referencia, el encabezado y la pretensión de la demanda, señalando correctamente que lo que se requiere o solicita es la **Designación de curador ad hoc a los menores ... para que éste otorgue el consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia inembargable**, toda vez que no es viable que el Juzgado dicte sentencia otorgando dicha cancelación.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 100

De hoy 22/06/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Disminución de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720220026800
Demandante	Omar Ruiz Martínez
Demandado	Carolina Tarazona Lizcano
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

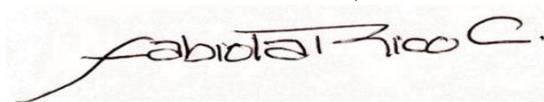
1.- Allegue en debida forma, el documento que contenga la fijación de la cuota de alimentos que se pretende se disminuya con la presente demanda.

2.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda, en el evento de que el demandado tenga correo electrónico.

“Artículo 6. Demanda. *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”* (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 100

De hoy 22/06/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720220024900
Demandante	Sandra Liliana Pérez Gutiérrez
Demandado	Guillermo José Carcache Gámez
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que mediante apoderado judicial instaura **SANDRA LILIANA PÉREZ GUTIÉRREZ** en contra de **GUILLERMO JOSÉ CARCACHE GÁMEZ**.

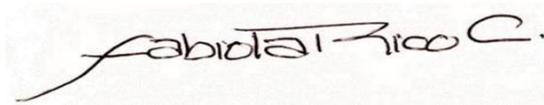
En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole esta providencia de conformidad con el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. JOSÉ RAIMUNDO SUÁREZ MEDINA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 100	De hoy 22/06/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso
Radicado	110013110017 20220025100
Demandante	Luis Alberto Triana Jiménez
Demandada	Claudia Marcela Díaz Salinas
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, que mediante apoderado judicial instaura **LUIS ALBERTO TRIANA JIMÉNEZ** en contra de **CLAUDIA MARCELA DÍAZ SALINAS**.

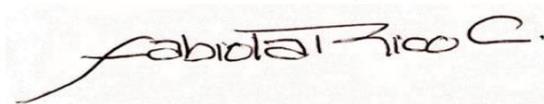
En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole esta providencia de conformidad con el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. **HÉCTOR DANIEL RODRÍGUEZ POVEDA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 100

De hoy 22/06/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo
Radicado	110013110017 20220026900
Demandantes	Claribel Bejarano Serrato y Daniel Ricardo Ospina Martínez
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo**, que mediante apoderado judicial instauran **CLARIBEL BEJARANO SERRATO y DANIEL RICARDO OSPINA MARTÍNEZ**.

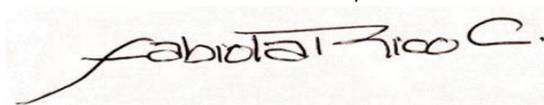
Imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de jurisdicción voluntaria (Artículo 577 y ss del C.G.P.) y ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. FABIO ARMANDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado judicial de los cónyuges, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 100	De hoy 22/06/2022
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220026600
Demandante	Juliana Carolina Cristancho Pérez y Gabriela Alejandra Cristancho Pérez
Demandado	Jhon Alejandro Cristancho Cuestas
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del Acta de Conciliación de alimentos celebrada en este Juzgado, dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria No. 110013110017-**2010-01303-00**, el **24 de mayo de 2011**, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 306, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de las alimentarias **JULIANA CAROLINA CRISTANCHO PÉREZ y GABRIELA ALEJANDRA CRISTANCHO PÉREZ** y en contra del padre de las mismas, señor **JHON ALEJANDRO CRISTANCHO CUESTAS DÍAZ**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000.00), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Junio a Diciembre de 2011, a razón de \$400.000.00 c/u.

2.- Por la suma de CINCO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.078.400.00), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2012, a razón de \$423.200.00 c/u.

3.- Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.291.688.00), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2013, a razón de \$440.974.00 c/u.

4.- Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$5.513.943.84), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2014, a razón de \$459.495.32.00 c/u.

5.- Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$5.767.585.20), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2015, a razón de \$480.632.10 c/u.

6.- Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$6.171.316.08), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2016, a razón de \$514.276.34 c/u.

7.- Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$6.603.308.16), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2017, a razón de \$550.275.68 c/u.

8.- Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$6.992.903.28), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2018, a razón de \$582.741.94 c/u.

9.- Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$7.412.477.40), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2019, a razón de \$617.706.45 c/u.

10.- Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$7.857.225.96), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2020, a razón de \$654.768.83 c/u.

11.- Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$8.132.228.76), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2021, a razón de \$677.685.73 c/u.

12.- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CATORCE CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$2.983.714.72), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Abril de 2022, a razón de \$745.928.68 c/u.

13.- Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00), correspondiente al valor de las mudas de ropas dejadas de pagar por el ejecutado a las alimentarias en el año 2012, a razón de \$100.000.00 c/u.

14.- Por la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$625.200.00), correspondiente al valor de las mudas de ropas dejadas de pagar por el ejecutado a las alimentarias en el año 2013, a razón de \$104.200.00 c/u.

Radicado 110013110017**20220026600**

15.- Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$653.334.00), correspondiente al valor de las mudas de ropas dejadas de pagar por el ejecutado a las alimentarias en el año 2014, a razón de \$108.889.00 c/u.

16.- Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$683.927.34), correspondiente al valor de las mudas de ropas dejadas de pagar por el ejecutado a las alimentarias en el año 2015, a razón de \$113.987.89 c/u.

17.- Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$731.224.44), correspondiente al valor de las mudas de ropas dejadas de pagar por el ejecutado a las alimentarias en el año 2016, a razón de \$121.870.74 c/u.

18.- Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$782.410.14), correspondiente al valor de las mudas de ropas dejadas de pagar por el ejecutado a las alimentarias en el año 2017, a razón de \$130.401.69 c/u.

19.- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$828.572.28), correspondiente al valor de las mudas de ropas dejadas de pagar por el ejecutado a las alimentarias en el año 2018, a razón de \$138.095.38 c/u.

20.- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$878.286.60), correspondiente al valor de las mudas de ropas dejadas de pagar por el ejecutado a las alimentarias en el año 2019, a razón de \$146.381.10 c/u.

21.- Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$930.983.76), correspondiente al valor de las mudas de ropas dejadas de pagar por el ejecutado a las alimentarias en el año 2020, a razón de \$155.163.96 c/u.

22.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$963.568.14), correspondiente al valor de las mudas de ropas dejadas de pagar por el ejecutado a las alimentarias en el año 2021, a razón de \$160.594.69 c/u.

23.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

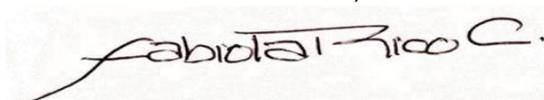
24.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al Dr. JAIME RESTREPO RINCÓN, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma y fines del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 100

De hoy 22/06/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

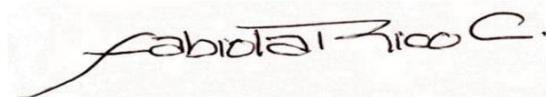
Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220026600
Demandante	Juliana Carolina Cristancho Pérez y Gabriela Alejandra Cristancho Pérez
Demandado	Jhon Alejandro Cristancho Cuestas
Asunto	Decreta medidas cautelares

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el escrito allegado con la demanda y conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO del equivalente al 25% del derecho de propiedad que le corresponde al ejecutado JHON ALEJANDRO CRISTANCHO CUESTAS, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-18512. Líbrese **OFICIO** a la oficina de instrumentos públicos de La Mesa (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 100

De hoy 22/06/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

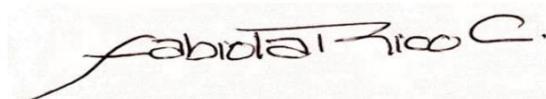
Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220026600
Demandante	Juliana Carolina Cristancho Pérez y Gabriela Alejandra Cristancho Pérez
Demandado	Jhon Alejandro Cristancho Cuestas
Asunto	Ordena adjudicar demanda

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

C Ú M P L A S E

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720220000500
Demandante	Rosana Cajamarca Camacho
Demandado	Edgar Leonardo Rojas Gutiérrez
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado **RESUELVE**:

ADMITIR la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que a través de apoderado judicial, promueve la señora **ROSANA CAJAMARCA CAMACHO** en contra de **EDGAR LEONARDO ROJAS GUTIÉRREZ**.

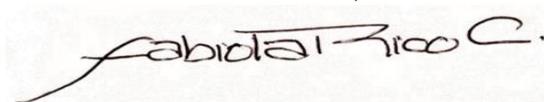
En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **liquidatorio** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la Dra. AMPARO PALACIOS MORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 100

De hoy 22/06/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

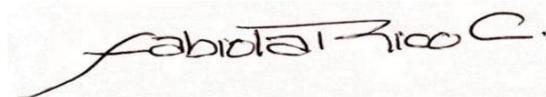
Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	110013110017 20220026000
Demandante	María Luz Quesada
Demandado	Edwin Alexander Tijero Martínez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte en debida forma la copia de los registros civiles de nacimiento de las partes, con la constancia de la inscripción de la sentencia proferida dentro del proceso de declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho con radicado número 11001311017-2020-00575, de fecha 9 de marzo de 2022, numeral 6º.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 100

De hoy 22/06/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

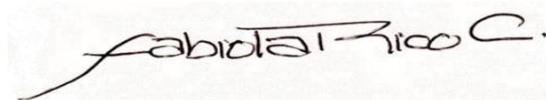
Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720220026000
Demandante	María Luz Quesada
Demandado	Edwin Alexander Tijero Martínez
Asunto	Ordena adjudicar demanda

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

C Ú M P L A S E

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720220026100
Demandante	Flor Marleny Rodríguez Rodríguez
Demandado	Javier de Jesús Sierra Gómez
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse presentado en debida forma, el juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que a través de apoderado judicial, promueve la señora **FLOR MARLENY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en contra de **JAVIER DE JESÚS SIERRA GÓMEZ**.

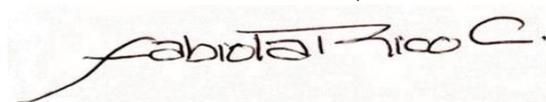
En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **liquidatorio** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al Dr. **NÉSTOR LIBARDO NIETO MENDIETA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 100

De hoy 22/06/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720220026100
Demandante	Flor Marleny Rodríguez Rodríguez
Demandado	Javier de Jesús Sierra Gómez
Asunto	Admite demanda

Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que hacen parte de la sociedad conyugal formada por los ex-compañeros permanentes, sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nro. **50S-40063280, 357-30988 Y 072-87771**. Líbrense los **OFICIOS** a las respectivas oficinas de Instrumentos Públicos y Privados.

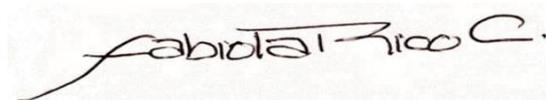
Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo aquí decretada, se resolverá sobre su secuestro.

2.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos y/o acciones que posea el demandado JAVIER DE JESÚS SIERRA GÓMEZ, sobre el establecimiento de comercio denominado **"TEJIDOS SIATEX"** con matrícula **01185185**. Líbrense el **OFICIO** a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para tal fin.

3.- Se niega el requerimiento solicitado en el numeral 5º del capítulo de medidas cautelares, como quiera que el mismo no es una medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 100

De hoy 22/06/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

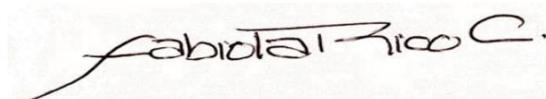
Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720220026100
Demandante	Flor Marleny Rodríguez Rodríguez
Demandado	Javier de Jesús Sierra Gómez
Asunto	Ordena adjudicar demanda

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

C Ú M P L A S E

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Restablecimiento de derechos
Radicado	110013110017 20220023200
Demandante	Amelia Lizcano Chacón
Demandado	Segundo Bayardo Malte Alquedan
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue el escrito de demanda, dando aplicación a los lineamientos del art. 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, la ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, teniendo en cuenta las pretensiones que contengan la misma, toda vez que conforme al informe secretarial que antecede solo se allegó un escrito que dirige la demandante a la señora Rosaura Malte Alquedan y la copia del certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20101380.

2.- Aporte el poder en debida forma a un togado para que la represente dentro del respectivo proceso a seguir.

3.- Complemente los hechos de la demanda, señalando el lugar exacto en donde se encuentra los restos óseos del causante GUSTAVO ROJAS JIMÉNEZ, a fin de poder ordenar la prueba directa de ADN entre el demandante y el presunto padre fallecido.

4.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) del demandado donde debe ser notificado.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

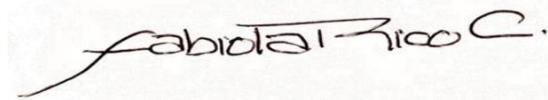
5.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda, en el evento de que el demandado tenga correo electrónico.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 100

De hoy 22/06/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20220025200
Causante	Serafín Puentes Granados
Demandante	María Waldina Puentes Muñoz
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **Sucesión Intestada** del causante **SERAFÍN PUENTES GRANADOS**, quien falleció el 3 de agosto de 2021 en Bogotá, teniendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios esta ciudad de Bogotá.

Segundo: Se reconoce a **MARÍA WALDINA PUENTES MUÑOZ**, como heredera del causante SERAFÍN PUENTES GRANADOS, en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020. **Por Secretará** realícese dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Cuarto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Quinto: **Por secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión.

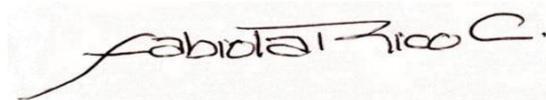
Sexto: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a la señora HELIODORA GARCÍA DE PUENTES, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante SERAFÍN PUENTES GRANADOS, para que comparezca a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si opta por gananciales o por porción conyugal.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Radicado 11001311001720220025200

Séptimo: Reconocer al Dr. JAIRO ALBERTO FORERO TORRES, como apoderado judicial de la interesada aquí reconocida, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 100

De hoy 22/06/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220025200
Causante	Serafín Puentes Granados
Demandante	María Waldina Puentes Muñoz
Asunto	Decreta medidas cautelares

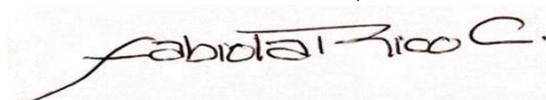
Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante SERAFÍN PUENTES GRANADOS y de su cónyuge HELIODORA GARCÍA DE PUENTES, sobre el predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-7729. Líbrese el **OFICIO** a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

2.- **Decrétese el EMBARGO** de los dineros que se encuentren depositados a nombre del causante SERAFÍN PUENTES GRANADOS en la cuenta de ahorros número 24001180215 y del CDT número 25501561777 del banco Caja Social. Líbrese el **OFICIO** a la respectiva entidad bancaria, para que dichos dineros sean puestos a disposición de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, de conformidad con los lineamientos del art. 593 numerales 10º y 4º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 100

De hoy 22/06/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220015200
Demandante	Hada Lizet Karina Rodríguez Quijano y otro
Demandada	Luz Mary Cortés Téllez
Asunto	Rechaza demanda

Respecto a la solicitud de interrupción del proceso, presentado por el apoderado de la parte actora, mediante escrito allegado a través del correo institucional, el pasado 26/05/2022 a las 14:25, toda vez que, se encuentra en estado crítico de salud, ya que por ser paciente de diabetes mellitus, presenta una baja considerable en sus niveles de glucometría, razón por la cual se encuentra incapacitado desde el día 23 de mayo de 2022 hasta el día 26 de mayo del 2022 y dicha solicitud la realiza con fundamento en el artículo 159 del C.G.P., y como quiera que a la fecha de emisión de la presente providencia, el petente no ha allegado escrito alguno de su situación de salud actual, ni memorial de subsanación, habiendo vencido el tiempo de incapacidad concedido por el médico tratante, se DISPONE:

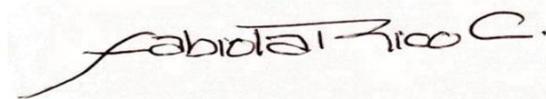
Primero: No conceder la interrupción del proceso, por haber fenecido el término de la incapacidad otorgada al apoderado actor.

Segundo: Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha **17 de mayo de 2022**, se RECHAZA la presenta demanda.

En consecuencia devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 100

De hoy 22/06/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220023700
Demandante	Adely Romero
Demandados	Herederos de Julio César Rodríguez Hernández
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar el proceso de Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho **y la consecuente Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes**, en contra de los **Herederos determinados del causante Julio César Rodríguez Hernández (hijos de las partes, menores de edad, señalando sus nombres)** y en contra de los **Herederos indeterminados del mismo;**

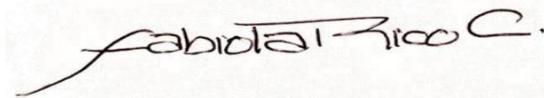
2.- Presente nuevamente las pretensiones 1ª y 2ª de la demanda, como quiera que las fechas que se señala en las mismas no coincide lo indicado en letras con los números anotados. Teniendo en cuenta igualmente, que en la primera debe solicitar la **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho** y la segunda la **existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, señalando las fechas de inicio y finalización de las mismas (**día – mes – año**).

3.- Aporte en debida forma el Registro Civil de Nacimiento del menor demandado J.C.R.R, como quiera que el aportado con la demanda se encuentra totalmente borroso e ilegible.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 100 De hoy 22/06/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720180064100
Demandante	Dora Estefanía Moreno Morales
Demandada	Herederos de José Antonio Pintor Muñoz

1. ASUNTO:

Encontrándose el proceso al despacho, se decide el recurso de reposición presentado por la profesional del derecho que representa a los herederos determinados HELEN CAROLINA PINTOR ESCOBAR, LINA MARÍA PINTOR ESCOBAR Y DOUGLAS ANTONIO PINTOR LOZANO contra el auto de fecha 22 de febrero de 2022 en el que se señala fecha para audiencia de los art. 372 y 373 del C. G. P.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1. Mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021 se decretó por parte del Tribunal Superior de Bogotá, la nulidad de todo lo actuado desde la emisión de la sentencia que se dictó en audiencia delo 15 de febrero de 2021.
- 2.2. En auto de obediencia al superior de fecha del 21 de abril de 2021, se ordenó realizar el registro nacional de personas emplazadas, citando a los herederos indeterminados del causante JOSÉ ANTONIO PINTOR MUÑOZ, actuación que se realizó en la página de Justicia siglo XXI (TYBA) el 26 de abril de 2021. Una vez vencido el termino, se designó curador ad litem a los herederos indeterminados del causante JOSÉ ANTONIO PINTOR MUÑOZ, cargo que fue aceptado por la Dra. Laura Stella González García.
- 2.3. Con providencia del 22 de febrero de 2021, se tuvo por contestada la demanda de la curadora ad litem y se señaló fecha para audiencia de que tratan, los art. 372 y 373.del C. G. P.
- 2.4. Inconforme con dicha determinación, la citada profesional del derecho interpuso recurso de reposición al considerar que debe revocarse la misma teniendo en cuenta lo manifestado por el Tribunal Superior en el sentido de que “...las pruebas previamente practicadas conservaran su validez, frente a quien tuvieron la oportunidad de controvertirlas...”.
- 2.5. Corrido el respectivo traslado enlistado con fecha 27 de abril de 2022, el mismo venció en silencio.

3. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia esta errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

Antes de proceder con el análisis del recurso interpuesto, es necesario aclarar que a partir del 04 de junio de 2020 entró a regir el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y que los términos judiciales en todo el país, se encontraban suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 conforme al Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta la situación planteada por el Despacho, con el ánimo de no vulnerar derechos y para garantizar el debido proceso, verificados los documentos allegados con el escrito suplicante, advierte el Despacho de entrada que le asiste razón a la deponente, toda vez que a folio 4 de la providencia dictada por la Sala de familia del tribunal superior de Bogotá el 16 de marzo de 2021, hace la aclaración respecto de "...las pruebas previamente practicadas y las notificaciones efectuadas a los demás integrantes del extremo pasivo conservaran su validez; aquellas (las pruebas) solo frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

Efectuadas las anteriores aclaraciones, en el asunto sometido a estudio el eje central gira en torno a si es procedente revocar el auto que se señaló fecha para audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P., respecto de las pruebas, la conciliación y demás actuaciones procedimentales y en su reemplazo se profiera auto en el que se continúe con el trámite del art. 373 del C. G. P., etapa procesal en la que la curadora Ad litem de los herederos indeterminados realice su intervención y el despacho proceda a recibir los alegatos de conclusión y proferir el respectivo fallo.

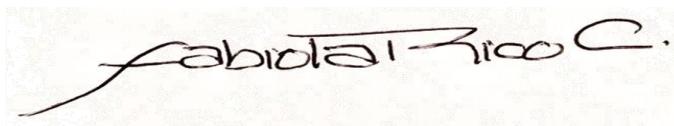
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.;**

4.- RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto proferido el 22 de febrero de 2022, por medio del cual se señaló fecha de audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. G. P., en el sentido que solo lo es para que la Curadora Ad Litem de los demandados indeterminados, proceda si a bien lo tiene a interrogar a las partes, a los testigos que absolvieron las declaraciones respectivas, continuar con los alegatos de conclusión y el fallo respectivo.

SEGUNDO: A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **372 y 373 del Código General del Proceso**, se señala la hora de las **2:30 p. m. del 30 de agosto de 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia, **aclarando que se permitirá únicamente la intervención de la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del causante JOSÉ ANTONIO PINTOR MUÑOZ** y que las demás pruebas dentro del expediente se mantendrán incólumes.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No. 100

De hoy 22/06/2022

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación sociedad conyugal
Radicado	11001311001720210034200
Demandante	Erika Rodríguez Urrego
Demandado	Mauricio Reina Molina

La constancia del **emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada por ERIKA RODRÍGUEZ URREGO y MAURICIO REINA MOLINA**, conforme a los artículos 108 y 523 del C.G.P. en concordancia con el párrafo del art. 10 del decreto 806 de 2020 realizada por la secretaria del Juzgado, manténgase agregada al presente asunto para que obre de conformidad.

En cuanto a la solicitud de autorización para consignación de cuota de alimentos que realiza la demandante a través de su apoderado judicial y que obra en el numeral 013 del expediente virtual, se pone la misma en conocimiento del señor MAURICIO REINA MOLINA.

Continuando con el trámite del presente asunto, se procede a **SEÑALAR** como fecha para que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **Art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 2:30 pm el día 1 de septiembre del año 2022.**

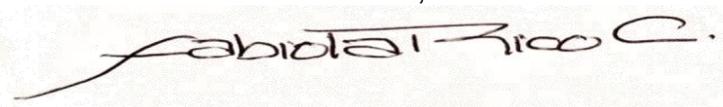
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 100 De hoy 22/06/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Fijación de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720210039900
Demandante	Angie Liliana Rojas Díaz
Demandado	Silgelfrido González Gil

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, téngase en cuenta que el demandado a través de su apoderado judicial contestó en tiempo la demanda la cual contiene excepciones de mérito.

Así mismo se tiene que la parte demandante describió en tiempo las excepciones de mérito propuestas por la pasiva dentro de su escrito de contestación de la demanda.

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda (fl. 5 al 25 del numeral 001 del expediente virtual) el escrito de subsanación y con el escrito que describió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva (numeral 022 del expediente virtual).

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo (folios 4- 10 del numeral 011 del expediente virtual).

2.- Testimonios: Cítese a EDITH MARIA CARRILO BADILLO (Edtih.carrillo@usped.gov.co), HEIDI JOSEFA CARRILLO BADILLO (heycaba@hotmail.com) , para que procedan a rendir el testimonio solicitado por el ejecutado en el escrito de contestación.

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandante ANGIE LILIANA ROJAS DIAZ solicitado en el escrito defensivo.

4.- Oficios: Se ordena **oficiar** a la EPS CAPITAL SALUD, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, certifiquen los ingresos de nómina de la señora ANGIE LILIANA ROJAS DIAZ identificada con la C.C. 1.018.412. 738.**OFICIESE.**

Secretaria remitir el anterior oficio al apoderado solicitante con el fin de que sea diligenciado el oficio.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado SILGELFRIDO GONZALEZ GIL.

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 24 del mes de agosto del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

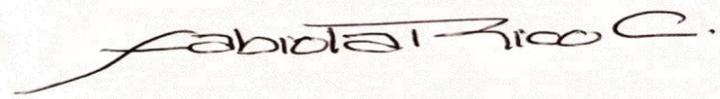
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 100 De hoy 22/06/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Incidente de Levantamiento de Medida de Protección
Radicado	110013110017-2015-00381-00
Demandante	Luz Helena Vargas Gonzalez
Demandada	Nelson Gutierrez Torres

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver **el recurso de apelación**, formulado por el señor Nelson Gutierrez Torres, en contra de la decisión adiado el 19 de enero de 2022, mediante la cual se niega el levantamiento de la medida de protección de fecha 21 de enero de 2015.

2. ANTECEDENTES:

2.1 Manifiesta el quejoso que no esta de acuerdo con la decisión, ya que la comisaria de familia se debe encargar de las actuaciones admisnitrativas, para prevenir hechos de violencia intafamiliar, ya que los mismos hechos fueon puesto de presente ante la Fiscalía, por lo que no habría lugar a continur con la medida.

3. CONSIDERACIONES:

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Con base a los parámetros esgrimidos por la parte demandada, procede el despacho a analizar los hechos presentados, con el objeto de determinar si en efecto el auto cuya legalidad se pretende demostrar, es contrario a las normas de derecho y por lo tanto es susceptible de revocación por parte del despacho.

Así las cosas, y una vez revisada la actuación por parte de la Comisaria de Familia, no le asiste razón al recurrente, ya que no hubo pruebas suficientes para demostrar que, la medida tomada de fecha 21 de enero de 2015, se haya superado para poder modificarla o levantarla.

Además, téngase en cuenta que lo que busca las Comisarias de Familias, es velar por el bienestar de los integrantes de la familia, ya que son entidades independientes de la Fiscalía.

Sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, se mantendrá la decisión tomada el 19 de enero de 2022, por lo anteriormente expuesto.

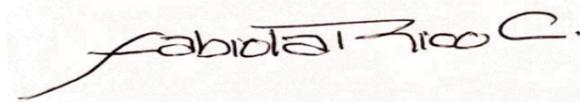
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

4.- RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR, la decisión de fecha 19 de enero de 2022, , por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER estas diligencias a su lugar de origen. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 100 De hoy 22/06/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	José del Carmen Silvera Díaz
Demandado	María Beatriz Moreno Peña y Cristhian Alexander José Silvera Moreno
Radicación	11 001 31 10 017 -2018- 000609- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Veintiuno (21) de Junio dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Once de Familia de Suba I, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Maria Alejandra Nuñez Prada, solicitó Medida de Protección a favor de José del Carmen Silvera Díaz y en contra de los señores María Beatriz Moreno Peña y Cristhian Alexander José Silvera Moreno, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Once de Familia de Suba I, el día 9 de julio de 2018, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor del señor José del Carmen Silvera Díaz, en la que ordenó a los señores María Beatriz Moreno Peña y Cristhian Alexander José Silvera Moreno, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre del señor José del Carmen Silvera Díaz.

2º.- Por solicitud de la señora María Alejandra Nuñez Prada, en favor del señor José del Carmen Silvera Díaz, se dio inicio, el 1º de julio de 2020, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 9 de agosto de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo a los señores MARÍA BEATRIZ MORENO PEÑA Y CRISTHIAN ALEXANDER JOSÉ SILVERA

MORENO, como sanción multa equivalente a cada uno de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra del señor JOSÉ DEL CARMEN SILVERA DÍAZ.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la

Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)"

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente los señores María Beatriz Moreno Peña y Cristhian Alexander José Silvera Moreno, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 9 de julio de 2018.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora María Alejandra Nuñez Prada, en favor de JOSÉ DEL CARMEN SILVERA DÍAZ, de fecha 1º de julio de 2020, en contra de los señores MARÍA BEATRIZ MORENO PEÑA Y CRISTHIAN ALEXANDER JOSÉ SILVERA MORENO, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 9 de julio de 2018,

en la que manifestó: "El señor Cristhian a golpeado en el rostro al señor José, dejándole hematomas en el sector ocular en el pómulo, constantemente y la señora María Beatriz, le grita a José y lo maltratan constante."

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora María Alejandra Nuñez Prada, en favor de JOSÉ DEL CARMEN SILVERA DÍAZ, se ratificó de los hechos denunciados en contra los señores MARÍA BEATRIZ MORENO PEÑA Y CRISTHIAN ALEXANDER JOSÉ SILVERA MORENO.

-Los señores MARÍA BEATRIZ MORENO PEÑA Y CRISTHIAN ALEXANDER JOSÉ SILVERA MORENO, no se hicieron presente a la diligencia, por lo que se dio aplicación al artículo 15 de la Ley 575 que modificó la ley 294 de 1996, por lo que se tendrá por aceptados los hechos en su contra.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que los señores MARÍA BEATRIZ MORENO PEÑA Y CRISTHIAN ALEXANDER JOSÉ SILVERA MORENO, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal y física contra del señor JOSÉ DEL CARMEN SILVERA DÍAZ, los cuales se tuvieron por cierto al no comparecer a la audiencia programada, pese a estar debidamente notificados, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por los señores MARÍA BEATRIZ MORENO PEÑA Y CRISTHIAN ALEXANDER

JOSÉ SILVERA MORENO, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal y física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a los accionados la multa equivalente a cada uno dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

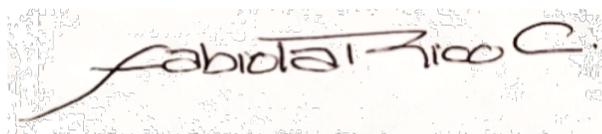
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 9 de diciembre de 2021, por Comisaría Once de Familia de Suba I, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por el señor JOSÉ DEL CARMEN SILVERA DÍAZ y en contra de los señores MARÍA BEATRIZ MORENO PEÑA Y CRISTHIAN ALEXANDER JOSÉ SILVERA MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rios', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 100
de hoy 22/06/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE
Demandante	Karen Yulieth Agudelo Castro
Demandado	Yefferson Rincón Hernández
Radicación	11 001 31 10 017 2018- 00678- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Veintiuno (21) de Junio dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Cuarta de de Familia Kennedy, dentro del Incidente del Tercer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La Señora Karen Yulieth Agudelo Castro, solicitó Medida de Protección en contra del señor Yefferson Rincón Hernández, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Cuarta de Familia de Kennedy, el día 28 de mayo de 2018, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Yefferson Rincón Hernández, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Karen Yulieth Agudelo Castro.

2º.- El día 18 de julio de 2018, la señora Karen Yulieth Agudelo Castro, promovió primer incidente de incumplimiento de la medida de protección, por medio de la cual se declaró probado el primer incumplimiento con Resolución de fecha 31 de julio de 2018, y en consecuencia se impuso multa de 2 salarios mínimos legales, siendo confirmada por este Despacho judicial.

2º.- Por solicitud de la Señora Karen Yulieth Agudelo Castro, se dio inicio, el 19 de marzo de 2019, al trámite del segundo incidente por incumplimiento a la medida de protección, por medio de la cual se declaró probado el segundo incumplimiento con Resolución de fecha 2 de abril de 2019, y en consecuencia se impuso multa de 30 días de arresto, siendo confirmada por este Despacho judicial, el 28 de mayo de 2019.

3º.- Nuevamente por solicitud de la señora Karen Yulieth Agudelo

Castro, se dio inicio, el 27 de julio de 2021, al trámite del tercer incidente por incumplimiento a la medida de protección, por medio del cual se declaró probado con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

4º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 10 de agosto de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor YEFFERSON RINCÓN HERNÁNDEZ, como sanción consistente en arresto de cuarenta y cinco (45) días, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la Señora KAREN YULIETH AGUDELO CASTRO.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen

víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)"

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Yefferson Rincón Hernández, incumplió por tercera vez la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 28 de mayo de 2018.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora KAREN YULIETH AGUDELO CASTRO, de fecha 27 de julio de 2021, en contra del señor YEFFERSON RINCÓN HERNÁNDEZ, por el tercer incumplimiento a la medida de protección fechada 28 de mayo de 2018, en la que manifestó: "Yeffeerson me sigue amenazando todo el tiempo, le ha pegado a mi papá y a mí y no tengo a donde ir".

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora KAREN YULIETH AGUDELO CASTRO, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor YEFFERSON RINCÓN HERNÁNDEZ.

-El señor YEFFERSON RINCÓN HERNÁNDEZ, no se hizo presente a la diligencia, por lo que se dio aplicación al artículo 15 de la Ley 575 que modificó la ley 294 de 1996, por lo que se tendrá por aceptados los hechos en su contra.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor YEFFERSON RINCÓN HERNÁNDEZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal y psicológica contra la señora KAREN YULIETH AGUDELO CASTRO, los cuales se tuvieron por cierto al no comparecer a la audiencia programada, pese a estar debidamente notificado, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por de un tercer incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de

conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor YEFFERSON RINCÓN HERNÁNDEZ, encaja con dos formas de maltrato indicadas, esto es, verbal y psicológica lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes repetitivas afectan de manera grave no solo a la querellante, sino a los hijos en común, en su psiquis repercutiendo incluso en su salud física.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso cuarenta y cinco (45) días de arresto, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por segunda vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 10 de agosto de 2021, por Comisaría Cuarta de Familia de Kennedy, en el trámite del incidente por tercer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la Señora KAREN YULIETH AGUDELO CASTRO en contra del señor YEFFERSON RINCÓN HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

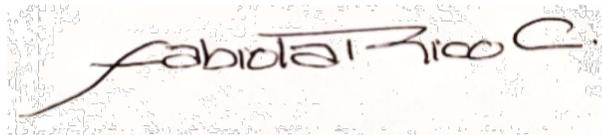
SEGUNDO: LIBRAR orden de arresto en contra del señor YEFFERSON RINCÓN HERNÁNDEZ, con la C.C. 1.002.348.053 de Bogotá, por el término de CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS, que deberán cumplir en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: PROFERIR en consecuencia ORDEN DE CAPTURA contra del señor YEFFERSON RINCÓN HERNÁNDEZ, con la C.C. 1.002.348.053. LÍBRENSE las comunicaciones del caso con destino a

la POLICÍA NACIONAL - SIJIN- DIJIN, a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, informándoles para dichos efectos la dirección del sancionado, conforme lo que consta en el presente expediente. OFÍCIESE de la misma manera al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, y para que remita, una vez cumplido el arresto, certificación de cumplimiento del mismo

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 100
de hoy 22/06/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017-2019-00058-00
Demandante	Angelica Yanely Suarez Romero
Demandada	Juan Alberto Gutierrez Forero

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver **el recurso de apelación**, formulado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto adiado el 11 de febrero de 2020, mediante el cual niega la nulidad en contra del segundo incidente de la medida de protección.

2. ANTECEDENTES:

2.1 Manifiesta el quejoso que el 15 de febrero de 2019 el señor Juan Alberto Gutierrez Forero, se mudo para el Municipio de Cajica, como se demuestra en la certificación expedida por el conjunto.

3. CONSIDERACIONES:

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Con base a los parámetros esgrimidos por la parte demandada, procede el despacho a analizar los hechos presentados, con el objeto de determinar si en efecto el auto cuya legalidad se pretende demostrar, es contrario a las normas de derecho y por lo tanto es susceptible de revocación por parte del despacho.

Así las cosas, y una vez revisada la actuación por parte de la Comisaria de Familia, no le asiste razón al accionado, ya que no hay lugar a decretar la nulidad, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 4799 del 2011, en su artículo 7º parágrafo, ya que le corresponde a la parte informar el cambio de residencia.

Así las cosas, le asiste razón a la Comisaria de Familia, ya que le corresponde al accionando cumplir con la carga de haber comunicado el cambio de dirección a la Comisaria, lo cual brilla por su ausencia.

Sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, se mantendrá el auto impugnado, por lo anteriormente expuesto.

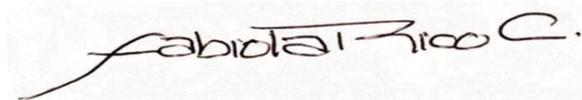
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

4.- RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR, el auto de fecha 11 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme ingrese el proceso al Despacho, para resolver sobre el segundo incidente a la medida de protección.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 100 De hoy 22/06/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017-2019-00968-00
Demandante	Fernando Monroy Arias
Demandado	Martha Margarita Monroy Arias

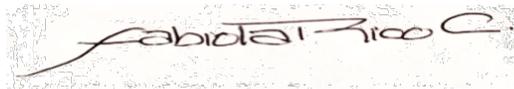
De conformidad al artículo 286 del C. G del P., se corrige el error mecanográfico que se incurrió en el numeral 1° de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2020, por lo que el mismo queda así:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** la medida de protección adoptada por la Comisaria **Segunda de Familia de Chapinero**, mediante proveído de fecha 19 de marzo de 2020.”

Téngase esta corrección como parte integral de la sentencia.

Por secretria remítase la presente medida de protección a la Comisaria de origen, dejando las constancias del caso.

Cúmplase,



FABIOLA RICO CONTRERAS

La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720200067500
Causante	Ramiro de Jesús Domínguez Buelvas

Se ordenan agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados las respuestas al oficio ordenado en auto de fecha 01 de febrero de 2022, por parte de los bancos COLPATRIA (numeral 031 del expediente virtual) y BANCOLOMBIA (032 del expediente virtual).

A fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 31 de agosto del año 2022.**

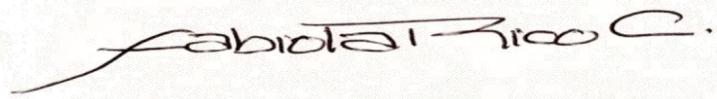
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 100
De hoy 22/06/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

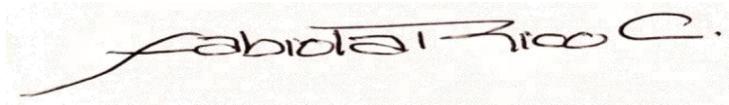
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720210049700
Causante	Fernando Cruz Torres

Las publicaciones del **emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso**, conforme a los artículos 108 y 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, allegadas con el anterior escrito, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad.

La constancia de inscripción del Registro Nacional de apertura de este proceso, realizada por la Secretaría de este Juzgado conforme a los dispuesto en los parágrafos 1º y 2º del art 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, se pone en conocimiento de los interesados en este asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 100
De hoy 2206/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720210049700
Causante	Fernando Cruz Torres

A fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 11:30 am del día 31 de agosto del año 2022.**

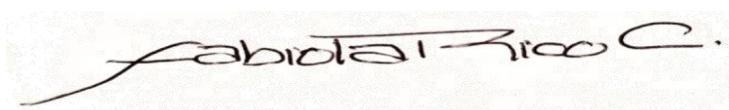
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 100
De hoy 22/06/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

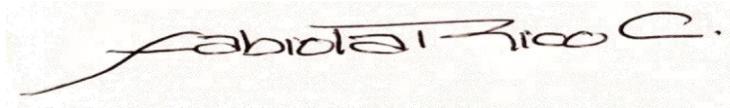
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad – excepciones previas
Radicado	11001311001720210040700
Demandante	Diana Carolina Rubio Higueta
Demandado	Luis Fernando Rozo Avendaño

En cuanto a la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto que realiza el apoderado de la parte demandante, el despacho se pronunciará una vez se resuelva sobre la excepción previa formulada por el curador ad litem del demandado LUIS FERNANDO ROZO AVENDAÑO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 100 De hoy 22/06/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

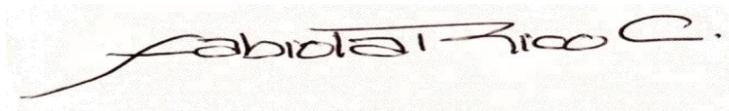
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad – excepciones previas
Radicado	11001311001720210040700
Demandante	Diana Carolina Rubio Higueta
Demandado	Luis Fernando Rozo Avendaño

Secretaría proceda a fijar en lista de traslados de que trata el art. 110 del C.G.P. las excepciones previas, presentadas por el Dr. JIMMY FERNANDO JIMENEZ MENESES en calidad de curador ad litem del demandado LUIS FERNANDO ROZO AVENDAÑO en escrito obrante a folios 1-5 del cuaderno de excepciones previas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 100 De hoy 22/06/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación sociedad conyugal
Radicado	11001311001720210040900
Demandante	Ana Olinda García Naranjo
Demandado	Eulices González Rojas

La constancia del **emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada por ANA OLINDA GARCÍA NARANJO y EULICES GONZALEZ ROJAS**, conforme a los artículos 108 y 523 del C.G.P. en concordancia con el párrafo del art. 10 del decreto 806 de 2020 realizada por la secretaria del Juzgado, manténgase agregada al presente asunto para que obre de conformidad.

Continuando con el trámite del presente asunto, se procede a **SEÑALAR** como fecha para que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **Art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 31 de agosto del año 2022.**

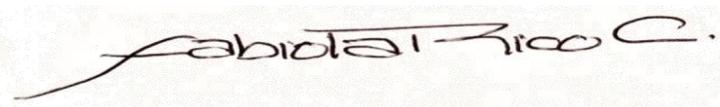
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 100 De hoy 22/06/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	EDUARDO LIBREROS DÁVILA C.C. 17.102.891
DEMANDADOS	COLPENSIONES Nit- 900.336.004-7
RADICACIÓN	110013110017- 2022-0449-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de ley, **el Juzgado DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida en nombre propio por EDUARDO LIBREROS DÁVILA identificado con la C.C. 17.102.891, e imprímasele el trámite legal dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y sus modificatorios contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

Infórmese a la accionada de la existencia de esta petición constitucional, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguiente al recibo de la notificación, **ejerza el derecho Constitucional a la defensa** que le asiste en relación con los hechos y derechos invocados por el accionante y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: En el oficio a remitir, debe advertirse que lo solicitado debe ser cumplido en el término previsto, so pena de que se tenga por cierto lo afirmado en la solicitud tutelar; y no sobraré tampoco poner en evidencia que el informe reclamado y que será rendido por esa entidad, se entenderá presentado bajo la gravedad del juramento.

Por **Secretaría** y por el medio más expedito, notifíquesele al accionante a la dirección registrada, y a la accionada y vinculada la iniciación de la presente acción remitiéndoles las copias de la presente acción, por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

C Ú M P L A S E

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	11001311001720210075600
Demandante	Cristian Camilo Burgos Idárraga
Demandados	Yeferson Alexander Burgos Vargas y Luz Mirian Ávila Matiz

Se reconoce a la Dra. DORIS PATIÑO RAMIREZ como apoderada judicial de los demandados Yeferson Alexander Burgos Vargas y Luz Mirian Ávila Matiz, conforme al poder a ella conferido, quienes presentaron escrito de contestación de la demanda de manera extemporánea.

Téngase en cuenta que los demandados fueron notificados tal como se desprende de la certificación ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S. emitida por la empresa de correos de conformidad a lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a las direcciones de correo electrónicos reportadas, esto es, luz.alex08@hotmail.com y yaba-14@live.com, el día 17/02/2022, quienes allegan de manera extemporánea escrito de contestación de la demanda a través de nuestro correo electrónico institucional el día 04/04/2022, tal como se observa en el numeral 014 del expediente virtual, razón por la cual no se tiene en cuenta dicho escrito.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda.

2.- Oficios: Se ordena oficiar al TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, para que nos remita por el medio más expedito, copia del proceso radicado bajo el número 2017-0251 Acción de Revisión que adelantó MARIA EUGENIA IDARRAGA MUÑOZ contra LUZ MIRIAN ÁVILA MATIZ. **OFICIESE y remítase por el medio mas expedito el anterior oficio al Tribunal.**

II. Por la parte demandada Yeferson Alexander Burgos Vargas y Luz Mirian Ávila Matiz

No se decretan por cuanto no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.

III. De oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante CRISTIAN CAMILO BURGOS IDARRAGA (ccristiancamilob@gmail.com) y los demandados YEFERSON ALEXANDER BURGOS VARGAS (yaba-14@live.com) Y LUZ MIRIAN ÁVILA MATIZ (luz.alex08@hotmail.com).

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 30 del mes de agosto del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

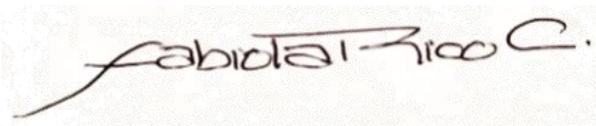
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 100	De hoy 22/06/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190040700
Demandante	Katherin Amaya Roa
Demandado	Herederos de John Jairo Monroy Briñez

Téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandante describió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito.

2.- Testimoniales: Se ordena escuchar el testimonio de los señores FELIX EDUARDO MONROY CARRILLO, DERLY KATERINE MONROY CARRILLO, RICHARD MAURICIO MONROY BRIÑEZ y MARTHA ESPERANZA ROA VANEGAS solicitados en la demanda.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través de nuestro correo electrónico institucional, el correo electrónico de la testigo antes mencionada.

3.- Oficios: Se niega la petición de oficiar a la NOTARÍA CUARENTA Y UNO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, contenida en el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, toda vez que no se allega prueba alguna que la parte demandante, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir dicha prueba, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida (art. 173 del C.G.P.).

II. Por el curador ad litem de la menor ISABELLA MONROY AMAYA:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante KATHERIN AMAYA ROA (Katherin.roa@gmail.com) solicitado en la contestación de la demanda.

III. Por la menor demandada SARA JULIANA MONROY ALBA representada por su progenitora LEIDY MARCELA ALBA SABOGAL:

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante KATHERIN AMAYA ROA (Katherin.roa@gmail.com) solicitado en la contestación de la demanda.

IV. Por el curador ad litem de los demandados herederos indeterminados del causante John Jairo Monroy Biñez:

Las solicitadas en la contestación de la demanda obrante a folios 56 y 57 del expediente físico.

V.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandada LEIDY MARCELA ALBA SABOGAL (marcela063090@gmail.com).

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 29 del mes de agosto del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

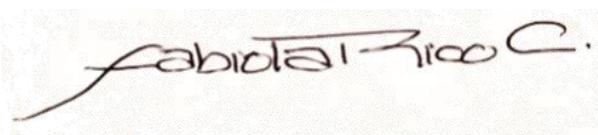
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 100	De hoy 22/06/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720200015700
Causante	Zonnia Jiménez Fernández

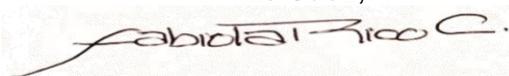
De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- Conforme al escrito presentado por el Dr. DANIEL ANDRES CONTRERAS HERNANDEZ a través del correo institucional el día 03 de junio de 2022 (15:29), se acepta la renuncia que del poder hace, otorgado por los herederos ANGELICA MARIA y LUIS EDUARDO JIMENEZ MAHECHA.

2.- Por otra parte, no se designa apoderado de oficio tal como lo solicitan los herederos ANGELICA MARIA y LUIS EDUARDO JIMENEZ MAHECHA en sus diversos escritos remitidos a través del correo institucional, como quiera que no obra dentro del plenario solicitud de amparo de pobreza con el lleno de los requisitos enunciados en los artículos 151 y ss. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 100 De hoy 22/06/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20190072600
Ejecutante	Laura Valentina García García
Ejecutado	Segundo García Rubiano

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo decidido por el Superior Jerárquico, en la providencia de fecha 20 de enero de 2022, en la cual señaló que el llamado para continuar con el trámite del presente asunto es este despacho judicial.

2.- Con base en lo anterior, se reasume el conocimiento del presente asunto y a fin de continuar con el trámite del proceso, Conforme a lo lineamientos del artículo **443 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 5 del mes agosto del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

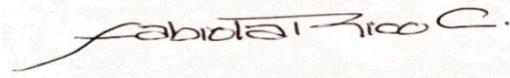
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 100 De hoy 22/06/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--